REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 11001-40-03-002-2022-00925-00

1. Asunto a resolver

Se procede a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por la parte actora en contra de la providencia del 28 de julio de 2023, que milita archivo 11 del expediente virtual, en la cual i) no se tuvo en cuenta la notificación realizada al extremo ejecutado, ii) se ordenó que se adosara certificado de empresa de correo donde conste la remisión y el recibido de la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y iii) se tuvo por notificado al demandado Álvaro Osorio Salazar por conducta concluyente (Art. 330 C.G.P.)

2. Sustentación del recurso

Inconforme con la decisión el recurrente manifiesta que:

2.1. El canon 8º de la Ley 2213 de 2022, faculta al apoderado a enviar la notificación personal a través de correo electrónico.

2.2. El precitado canon no obliga a remitir la comunicación referida junto con la copia de la providencia y sus respectivos anexos por medio de correo certificado.

2.3. La notificación se encuentra acorde con la norma procesal.

2.4. Se acreditó que los demandados recibieron el correo y se allego prueba de la apertura de los mensajes electrónicos, con lo cual se demuestra que hay acuse de recibido.

3. Traslado del recurso

El traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P., fue surtido por lista de que trata el canon 110 del C.G.P. y dentro del plazo señalado allí el extremo pasivo guardó silencio.

4. Consideraciones

De entrada, debe señalarse que el recurso de reposición ha de prosperar, pues en efecto existen varios yerros en la providencia censurada, como pasa a explicarse.

4.1. En efecto el canon 8º de Ley 2213 de 2022, no plantea que la comunicación que contiene la notificación que se intenta surtir, debe ser remitida por medio de empresa de correo certificado. En sentido contrario, esa obligatoriedad si se predica de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4.2. Ahora bien, mantener dicha línea es incumplir el mandato contenido en el artículo 11 del C.G.P., donde se impone al juzgador que cumpla o haga cumplir formalidades innecesarias, como es la narrada en el caso de marras.

4.3. Así las cosas y descendiendo al *sub* lite, se logra apreciar de los trámites de notificación allegados el 10 de marzo de 2023 (Archivo No. 07 Cd. 01) que en efecto existen las constancias de remisión del correo electrónico y de la apertura del mensaje de datos, para la cual la hoy recurrente utilizó el servicio de mensajería Mailtrack (Pág. 2 y 3 del archivo 7).

Bajo ese entendido, es evidente que la notificación realizada cumplió la finalidad y no vulnero derecho de defensa. Amén que de la lectura de la comunicación no se evidencia yerro o cualquier otra situación que invalide la notificación.

4.4. En razón de lo anterior, se colige sin mayor dificultad que no era dable tener por notificado al demandado Álvaro Osorio

Salazar por conducta concluyente (Art. 301 C.G.P.), puesto que con anterioridad a la radicación del poder allegado el 6 de julio de 2023, ya se había surtido la notificación personal bajo la egida de la Ley 2213 de 2022 y por tanto el plazo temporal para contestar la demanda y proponer excepciones, se encontraba más que vencido desde el 30 de marzo de 2023.

Dicho lo dicho, y por asistirle razón al recurrente, el Despacho revocará parcialmente la providencia de 28 de julio de 2023, en lo que refiere al rechazo de la notificación personal, la orden de remitir vía correo certificado la notificación del extremo demandado y la notificación por conducta concluyente de Álvaro Osorio Salazar.

Por sustracción de la materia, no se concederá la alzada. Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los párrafos primero a tercero de la providencia datada 28 de julio de 2023 que milita en el archivo 11 del expediente virtual, que refieren al rechazo de la notificación personal, la orden de remitir vía correo certificado la notificación del extremo demandado y la notificación por conducta concluyente de Álvaro Osorio Salazar; por las razones de precedencia expuestos en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS a los demandados a ÁLVARO OSORIO SALAZAR y BLANCA MIREYA ESCOBAR ROA conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (Archivo No. 07 Cd. 01), quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

TERCERO: NEGAR el subsidiario de apelación, ante la prosperidad del recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE, (2)

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **011** hoy **15 de marzo de 2024**, a las **8:00 A.M.**

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario